



EB 2016/015

Resolución 034/2016, de 22 de marzo de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los concejales doña R. M.I., don M. C.B. y don E. A.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicios de instalaciones deportivas”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 21 de enero de 2016 tuvo entrada en el registro del Órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los concejales doña R. M.I., don M. C.B. y don E. A.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de instalaciones deportivas, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz. El recurso, junto con el expediente de contratación y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), se registraron en el libro de entradas del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el 26 de enero de 2016.

SEGUNDO: El 17 de febrero de 2016 se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, habiéndose recibido con fecha 24 de febrero de 2016 las alegaciones de la UTE MUSKIZ KIROLAK.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 7.200.000,00 €, por lo que nos hallamos ante un contrato



y acto susceptibles de ser revisados por este OARC/KEAO, conforme a lo establecido en el art. 40 TRLCSP.

SEGUNDO: El recurso es interpuesto por tres concejales del Grupo Municipal EH-Bildu que votaron en contra del acuerdo de adjudicación del contrato a la UTE BISPORT-KIRLAN, adoptado por el Ayuntamiento en Pleno con fecha 18 de diciembre de 2015 y que se hallan legitimados para la interposición del recurso especial en virtud del art. 24.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al disponer que «Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados.»

TERCERO: El acto objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el Ayuntamiento en pleno en su sesión de fecha 18 de diciembre de 2015 y, en lo que respecta al plazo de interposición del recurso, el art. 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) dispone que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con el art. 151.4.

En este caso, a los concejales no se les notifica el acuerdo de adjudicación pues son miembros del órgano colegiado que resulta ser el órgano de contratación, por lo que forman parte, con su voz y voto, de la formación de la voluntad contractual de la administración contratante, y los mismos motivos que tuvieron para manifestar su oposición a la adopción del acuerdo de adjudicación son los que sustentan el recurso especial. En este sentido, si bien gozan de legitimación para presentar el recurso especial carecen de la condición de “interesados” por lo que no les es de aplicación lo dispuesto en el



art. 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LRJPAC). Por otra parte, por aplicación del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE, el plazo de interposición del recurso no puede quedar indefinidamente abierto, por lo que al ser conocedores del contenido del acto al que se han opuesto, se ha de entender que el plazo para la interposición del recurso comienza a contarse a partir del día siguiente al 18 de diciembre de 2015, fecha de la adopción del acuerdo plenario, y habiéndose interpuesto el recurso especial el día 21 de enero de 2016, ha de entenderse que se halla fuera de plazo y, por tanto, debe inadmitirse por extemporáneo.

Adicionalmente, si conforme a lo dispuesto en el art. 58.3 LRJPAC el plazo de interposición del recurso para los interesados en el supuesto de notificaciones defectuosas comienza a computarse desde que éstos realizan actuaciones que supongan el conocimiento del texto íntegro, en el caso de los concejales miembros del órgano de contratación con mayor razón habrá de entenderse que el plazo del recurso especial comienza a computarse desde el día siguiente a la adopción del acuerdo que votaron en contra.

CUARTA: La empresa adjudicataria impugnada en sus alegaciones solicita la imposición de una multa a los recurrentes por considerar que el recurso ha sido interpuesto con mala fe y temeridad. No obstante, no se motiva esta petición y este OARC / KEAO considera que, en este caso, no concurren los requisitos para la interposición de dicha multa pues en el mismo procedimiento de formación de la voluntad contractual los concejales recurrentes manifestaron su oposición a la adjudicación del contrato.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los concejales doña R. M.I., don M. C.B. y don E. A.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicios de instalaciones deportivas”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko martxoaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de marzo de 2016